

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C. agosto veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022). Al Despacho en la fecha el incidente de Desacato No. 2021-530, informando que la accionada NUEVA EPS, pese a los requerimiento efectuados mediante correo electrónico, hasta la fecha no ha dado respuesta completa al mismo, por cuanto en su última manifestación allegada indica en uno de sus apartes que *“...Su Señoría, en relación con este punto y en virtud a que las respuestas que proyecta el área jurídica depende de la información que las áreas pertinentes le suministren, hemos procedido a dar traslado de las pretensiones al área técnica correspondiente para que realicen el estudio del caso y gestionen lo pertinente en aras de garantizar el derecho fundamental de nuestro afiliado; una vez se tenga más información se allegará documento informativo como alcance para conocimiento del Despacho...”*.Sírvase proveer.

**ORIGINAL FORMADO POR**  
**CAMILO BERMÚDEZ RIVERA**  
**Secretario**

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., agosto veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo al informe secretarial que antecede, como quiera que una vez requerida y notificada a la accionada al correo electrónico [secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co), se observa que dicha entidad en su escrito allegado no acredita de manera completa haber dado respuesta al derecho de petición objeto de incidente que nos ocupa, por cuanto respecto al numeral 2.- de la petición no se aduce nada, ya que en su última contestación allegada en uno de sus apartes indica lo siguiente:

*“...III. DEL CONCEPTO DEL AREA TECNICA DEL TRASLADO AL ÁREA TECNICA RESPECTIVA PARA QUE EMITA COCEPTO ACERCA DEL CUMPLIMIENTO DEL FALLO*

*Su Señoría, en relación con este punto y en virtud a que las respuestas que proyecta el área jurídica depende de la información que las áreas pertinentes le suministren, hemos procedido a dar traslado de las pretensiones al área técnica correspondiente para que realicen el estudio del caso y gestionen lo pertinente en aras de garantizar el derecho fundamental de nuestro afiliado; una vez se tenga más información se allegará documento informativo como alcance para conocimiento del Despacho...”*

Por tanto, el Despacho dispone:

**PRIMERO: ABRIR INCIDENTE DE DESACATO** contra el Dr. JOSE FERNANDO CARDONA URIBE en su calidad de actual Presidente de la NUEVA EPS y al Dr. CESAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE identificado con C.C. No. 11202901, en su calidad de Director del área de Prestaciones Económicas de la NUEVA EPS, o mediante quienes hagan sus veces, toda vez que la accionada fue requerida y notificada en debida forma vía correo electrónico de la actuación surtida, sin que obre respuesta alguna que satisfaga la totalidad de lo ordenado en el fallo emitido con fecha noviembre 29 de 2021, donde se ordenó al Representante Legal de la NUEVA EPS, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación del fallo, se ordene a quien corresponda se sirva dar

respuesta íntegra al derecho de petición impetrado por la parte accionante con radicado No. 720522 de fecha 06 de febrero de 2020

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito la presente providencia al **Dr. JOSE FERNANDO CARDONA URIBE** en su calidad de actual **Presidente de la NUEVA EPS** y al **Dr. CESAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE** identificado con **C.C. No. 11202901** en su calidad de **Director del área de Prestaciones Económicas y/o quien haga sus veces de la NUEVA EPS** y córrasele traslado por el término legal de tres (3) días para que ejerzan su defensa.

La accionada podrá solicitar y aportar todas las pruebas que considere pertinentes e informar el motivo por el cual no ha dado cumplimiento al fallo de tutela que es objeto de incidente de desacato.

Cumplido lo anterior vuelva el expediente al Despacho para decretar las pruebas y resolver el incidente, determinando las responsabilidades que por Ley le corresponden según lo normado en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1.991 que establecen sanciones de arresto hasta por 6 meses y multa hasta de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Lm

**ORIGINAL FIRMADO POR  
LEIDA BALLÉN FARFÁN**



**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL  
DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy 25 de agosto de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación  
en el estado No. **131**

**CAMILO BERMÚDEZ RIVERA**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TUTELA NÚMERO 327-2022**

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., agosto veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por el Doctor **SANTOS MIGUEL RODRÍGUEZ PATARROLLO**, identificado con la C.C. No. **13.505.896**, apoderado judicial del Patrullero **JOSÉ DAVID GAMARRA DE ARCO**, identificado con la C.C. No. **1.104.010.593**, contra la **DIRECCIÓN GENERAL POLICÍA NACIONAL - DIPON**, por vulneración al derecho fundamental constitucional de debido proceso.

**ANTECEDENTES**

el Doctor **SANTOS MIGUEL RODRÍGUEZ PATARROLLO**, identificado con la C.C. No. **13.505.896**, apoderado judicial del Patrullero **JOSÉ DAVID GAMARRA DE ARCO**, identificado con la C.C. No. **1.104.010.593**, presenta acción de tutela contra la **DIRECCIÓN GENERAL POLICÍA NACIONAL - DIPON**, para que emita pronunciamiento sobre los hechos y pretensiones del accionante.

Fundamenta su petición en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

**ACTUACIÓN DEL DESPACHO**

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de agosto (11) de dos mil veintidós (2022), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a la entidad accionada mediante correo electrónico, a fin de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

La accionada **DIRECCIÓN GENERAL POLICÍA NACIONAL - DIPON**, por intermedio del **ÁREA DE PRESTACIONES SOCIALES – SEGEN - ARPRE**, en alguno de los apartes de la respuesta relacionó lo siguiente:

*“En atención al auto admisorio de fecha 11 de agosto de 2022, notificado*

*mediante correo electrónico, por medio del cual se pone en conocimiento la acción de tutela instaurada por el señor JOSÉ DAVID GAMARRA DE ARCO, mediante su Apoderado Judicial Doctor SANTOS MIGUEL RODRÍGUEZ PATARROLLO, para que se ejerza el derecho de defensa y contradicción; al respecto me permito contestar su requerimiento en los siguientes términos:*

*"Los hechos de la presente tutela nacen a raíz de la petición que manifiesta haber realizado el accionante, solicitando:*

*"(...)*

*Le realice al señor JOSÉ DAVID GAMARRA DE ARCO, la notificación en debida forma de la decisión tomada en referencia a la modificación del informativo administrativo por lesiones No. 053/2019.*

*(...)"*

*"A renglón seguido teniendo en cuenta la presente Acción Constitucional, es menester desarrollar los siguientes ítems, CON EL PROPÓSITO DE DAR A CONOCER A QUIEN LE CORRESPONDE LA COMPETENCIA para pronunciarse frente a las pretensiones de la parte actora, veamos:*

## **II. MISIÓN CONSTITUCIONAL Y DESCENTRALIZACIÓN DE FUNCIONES EN LA POLICÍA NACIONAL**

*"Es importante mencionar que el artículo 218 de la Constitución Política de Colombia, estipula la misión institucional, que a la letra establece:*

*"...Artículo 218. La ley organizará el cuerpo de Policía. La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz. La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario..."*

*"Aunado a lo antes descrito y para el cumplimiento del mandato arriba referenciado, la Policía Nacional se ajusta a los artículos 121 y 122 superiores, como se expone a continuación:*

*"...**Artículo 121.** Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley".*

*"**Artículo 122.** No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente..."*

*"En tal sentido, en el presente caso particular es necesario precisar al Honorable Despacho que si bien es cierto en la parte resolutive del auto admisorio del escrito tutelar se vincula a la POLICÍA NACIONAL, la misma representada por el señor DIRECTOR GENERAL, lo es también que de acuerdo a la **DESCENTRALIZACIÓN DE FUNCIONES**, y la naturaleza de las mismas al interior de la Policía Nacional, tal como lo versa en el artículo 18 de la Resolución No. 07963 del 15 de diciembre de 2016, le corresponde pronunciarse frente a la misma al **ÁREA DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA POLICÍA NACIONAL - GRUPO DE ORIENTACIÓN E INFORMACIÓN** para brindar respuesta a la peticionaria, por tanto en caso de tutelar derecho alguno, se solicita respetuosamente se ordene al directamente competente de acuerdo a lo indicado en líneas precedentes".*

## **RAZONES DE DEFENSA FRENTE A LA ACCIONES DESPLEGADAS POR EL ÁREA DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL.**

*"Seguidamente atendiendo el ejercicio de las funciones consagradas en el numeral 8 y 9 del artículo 18 y numerales 1 del artículo 20 de la Resolución 07963 del 15 de diciembre de 2016 "Por la cual se define la estructura orgánica interna, se determinan las funciones de la Secretaría General y se derogan unas disposiciones", que a su tenor literal establece:*

*"(...) ARTÍCULO 18. ÁREA DE PRESTACIONES SOCIALES. Es la dependencia de la Secretaría General encargada de sustanciar, liquidar y proyectar los actos administrativos para el reconocimiento de prestaciones sociales del personal de la Policía Nacional. Cumplirá las siguientes funciones:*

...(...)...

"8. Revisar las respuestas a las acciones de tutela interpuestas contra la Institución que correspondan a los asuntos misionales del área".

"9. Dar respuesta a los derechos de petición presentados por el área. (...)"

...(...)...

**"ARTÍCULO 19. GRUPO DE ORIENTACIÓN E INFORMACIÓN.** Es la dependencia del Área de Prestaciones Sociales encargada de atender los requerimientos presentados por parte de los usuarios internos y externos relacionados con los reconocimientos prestacionales. Cumplirá las siguientes funciones:

"1. Atender y brindar respuesta oportuna a las consultas en materia prestacional efectuadas personal y telefónicamente".

"2. Proyectar las respuestas dentro de los términos de ley a los derechos de petición que por competencia sean asignados".

**"3. Efectuar revisión jurídica de los actos administrativos por los cuales se reconocen derechos prestacionales, de acuerdo a las disposiciones legales, la doctrina y jurisprudencia".**

"4. Revisar y proyectar los actos administrativos para firma del Subdirector General o Director General de la Policía Nacional de Colombia, que modifiquen la calificación de los informes administrativos por lesión o muerte que resuelvan recursos de reposición".

**DE LA RESPUESTA AL DERECHO DE PETICIÓN**

"Es menester traer a colación el contenido del derecho de petición objeto de protección constitucional incoado por el señor JOSÉ DAVID GAMARRA DE ARCO, así como las acciones desplegadas por la Institución policial frente al mismo, veamos:

| DERECHO DE PETICIÓN                                                                                                                                                                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| PRETENSIONES                                                                                                                                                                                                  | ACCIONES DESPLEGADAS                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
| <p>“...Le realice al señor JOSÉ DAVID GAMARRA DE ARCO, la notificación en debida forma de la decisión tomada en referencia a la modificación del informativo administrativo por lesiones No. 053/2019...”</p> | <p>En lo atinente a la contestación al derecho de petición en cita, fue debidamente resuelto a través de la comunicación nuevamente del auto de modificación de fecha 18 de marzo de 2022 “Por medio del cual se confirma la calificación del informe administrativo por lesión no. 53 de 2019, adelantado al señor patrullero JOSÉ DAVID GAMARRA DE ARCO expediente no. 1.104.010.593”, el cual fue comunicado el 12 de agosto de 2022 en debida forma a los correos electrónicos <a href="mailto:emailjodag1129@gmail.com">emailjodag1129@gmail.com</a> <a href="mailto:david.gamarra@correo.policia.gov.co">david.gamarra@correo.policia.gov.co</a> y <a href="mailto:abogasoc@hotmail.com">abogasoc@hotmail.com</a> (Anexo Acto Administrativo y constancias de comunicación).</p> |

"En consecuencia, dicho trámite fue debidamente comunicado el pasado 23 de marzo de 2022 al señor JOSÉ DAVID GAMARRA DE ARCO, de conformidad con lo indicado en el artículo 37 de la ley 1437 de 2011".

"(...) Artículo 37. Deber de comunicar las actuaciones administrativas a terceros. Cuando en una actuación administrativa de contenido particular y concreto la autoridad advierta que terceras personas puedan resultar directamente afectadas por la decisión, les comunicará la existencia de la actuación, el objeto de la misma y el nombre del peticionario, si lo hubiere, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos".

"La comunicación se remitirá a la dirección o correo electrónico que se conozca si no hay otro medio más eficaz. De no ser posible dicha comunicación, o tratándose

de terceros indeterminados, la información se divulgará a través de un medio masivo de comunicación nacional o local, según el caso, o a través de cualquier otro mecanismo eficaz, habida cuenta de las condiciones de los posibles interesados. De tales actuaciones se dejará constancia escrita en el expediente”.

“En la diligencia de comunicación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo surtiendo todas las formalidades contentivas en la norma ídem”.

**TRÁMITE AL ÁREA DE MEDICINA LABORAL DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**

“Es de resaltar que citado acto administrativo fue tramitado ante el **ÁREA DE MEDICINA LABORAL DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL SECCIONAL BOGOTÁ**, con el propósito de continuar con la valoración de Junta Médico Laboral, veamos:

GS-2021-013421-SEGEN



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

POLICÍA NACIONAL

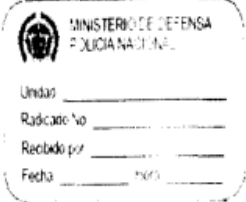
SECRETARIA GENERAL

Nº. S-2021 - /SEGEN- GROIN - 29.25

Bogotá, D.C. 07 ABR 2021

Mayor  
HOLGUER ANDREY GIRALDO LABRADOR  
Jefe Grupo Medicina Laboral Región Uno  
Carrera 68 B Bis 44 68  
Bogotá, D.C

Asunto Remisión Informativos



Unidad \_\_\_\_\_  
Radicado No \_\_\_\_\_  
Recibido por \_\_\_\_\_  
Fecha \_\_\_\_\_ hora \_\_\_\_\_

En cumplimiento a la Directiva Administrativa Permanente 007 del 16 de Octubre 2014 emitida por el señor Director General de la Policía Nacional, respetuosamente me permito enviar a mi Mayor los Informativos Administrativos por lesión que más adelante relaciono, constatando que la calificación se encuentra acorde a las circunstancias en que se lesionaron los policiales, en consecuencia se sugiere continuar con el proceso de valoración médico laboral.

**DE LAS FUNCIONES DEL ÁREA DE MEDICINA LABORAL DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**

“De otra parte y como complemento de lo anterior, es primordial ilustrar a su Despacho Judicial las funciones correspondientes al Área de Medicina Laboral de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional las cuales están consagradas en el Decreto 1795 de septiembre de 2000”.

“(…) DECRETO 1795 DE 2000

(Septiembre 14)

Diario Oficial 44.161, del 14 de septiembre de 2000

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Por el cual se estructura el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional,

**CAPITULO IV.**  
**DEL SUBSISTEMA DE SALUD DE LA POLICÍA NACIONAL**  
**DE LAS FUNCIONES DEL ÁREA DE MEDICINA LABORAL**

“Frente a las funciones del área de medicina laboral, estas se encuentran claramente definida en la resolución N° 05644 del 10 de Diciembre de 2019 “Por la cual se define la estructura orgánica interna, y se determinan las funciones de la dirección de Sanidad y se dictan otras disposiciones.” Donde al revisar el contenido del artículo 29 se indica lo siguiente.

**“ARTÍCULO 29. ÁREA DE MEDICINA LABORAL.** Es la dependencia

de la subdirección de Sanidad encargada de administrar el **proceso calificación de la Capacidad Medico Laboral, generando políticas, lineamientos y actividades que permitan el oportuno desarrollo del proceso en los Grupos Medico Militares y de la Policía Nacional**".

**"1. Administrar a nivel nacional el proceso de Calificación de la Capacidad Medico Laboral, verificando el cumplimiento de las políticas y lineamientos generales en materia de medicina laboral, contempladas en las normas vigentes e impartidas por el consejo Superior de Salud de las fuerzas Militares y de la Policía Nacional**".

...(...)

**"3. Interactuar con el representante de la policía nacional ante el tribunal médico laboral de revisión militar y de policía, con el fin de mantener la información medico laboral actualizada para la toma de decisiones**".

...(...)

**"6. Realizar verificación y análisis de los casos medico laborales, incluyendo los requeridos por las diferentes instancias**".

**"7. Analizar la información de la calificación de la capacidad medico laboral (junta Medico Laboral, calificación de la Aptitud Psicofísica, valoración a beneficiarios y Revisión a pensionados) con el fin de realizar seguimiento y control al desarrollo del proceso en cada uno de los grupos medico laborales**".

#### **ASPECTOS NORMATIVOS DEL INFORME ADMINISTRATIVO POR LESIONES**

"Bajo ese entendido, también en relevante mencionar al Juez Constitucional los aspectos normativos que dieron lugar al **trámite de modificación del Informe Administrativo por Lesión**, aclarando varios aspectos, entre ellos la naturaleza y objeto del Informe Administrativo Prestacional por Lesión, el cual según el Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil, mediante concepto No. 1558 del 22 de abril de 2004, Consejero Ponente: Gustavo Aponte Santos, tiene las siguientes características:

**"(...) El informe administrativo por lesiones constituye un acto administrativo preparatorio**, de acuerdo con la terminología empleada por el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo, por cuanto se dicta para hacer viable la expedición del acto siguiente que es el dictamen de la Junta Médico-Laboral y en últimas, **del acto definitivo, cual es la resolución de reconocimiento y liquidación de prestaciones correspondientes a la persona lesionada**, pues ésta se basa en él, ya que dependiendo de la calificación dada a los hechos, se otorgan las respectivas prestaciones. (...)"

"Corolario a lo anterior, se deben entender los alcances del artículo 24 del Decreto 1796 de 2000, pues en el mismo solo se le permite al Comandante o Jefe respectivo, describir en un formato establecido **las circunstancias de modo, tiempo y lugar** en que ocurrieron los hechos, encuadrando la conducta realizada por el sujeto en alguna de las cuatro (04) situaciones preestablecidas por el legislador, así:

**"(...) ARTÍCULO 24. INFORME ADMINISTRATIVO POR LESIONES.** Es obligación del Comandante o Jefe respectivo, en los casos de lesiones sufridas por el personal bajo su mando, describir en el formato establecido para tal efecto, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en las que se produjeron las lesiones e informarán si tales acontecimientos ocurrieron en una de las siguientes circunstancias:

**"a. En el servicio pero no por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad y/o accidente común**".

**"b. En el servicio por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad profesional y/o accidente de trabajo**".

"c. En el servicio como consecuencia del combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional".

"d. En actos realizados contra la ley, el reglamento o la orden superior. (...)".

"En este orden de ideas, **el Informe Prestacional por Lesión es un proceso especial al interior de la Policía Nacional**, mediante el cual a través de un **trámite sumario** se describen los hechos ocurridos al policial, con el único objetivo de dar a conocer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fueron generadas las lesiones, con total independencia de algún proceso penal o disciplinario que deba enfrentar el interesado por los mismos hechos, pues no se trata de indilgar responsabilidad frente a terceros o la Institución, solo impulsar la actuación administrativa con el fin de determinar los posibles derechos que en materia prestacional le llegaren a asistir".

"Conforme lo anterior, respecto a la **revisión jurídica del Informe Administrativo por Lesión II**, es precisó indicar al Juez Constitucional que para ello la Policía Nacional cuenta con la Directiva Administrativa Permanente No. 007 DIPON-SEGEN-23.1, la cual consagra el procedimiento a seguir luego de quedar en firme la respectiva calificación, veamos:

"(...) así mismo, deben ser elaborados en original y una copia, enviando al Área de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional el cuadernillo original para **revisión jurídica** y reposando una copia íntegra del informativo en el archivo de cada unidad que lo elabora, con el fin de atender requerimientos judiciales e institucionales.(...)".

"En este orden de ideas resulta necesario aclarar al Despacho Judicial, que luego de emitirse calificación sobre el Informe Administrativo por Lesión, éste expediente pasó al Área de Prestaciones Sociales de la Secretaría General Policía Nacional **PARA EFECTUAR LA RESPECTIVA REVISIÓN JURÍDICA**, toda vez que en caso que deba efectuarse alguna modificación, será el señor Director General de la Policía Nacional quien por facultad del artículo 262 del Decreto 1796 de 2000, podrá pronunciarse al respecto a través del Acto Administrativo, contra el cual **NO PROCEDE RECURSO**, por **ser un ACTO ADMINISTRATIVO TRÁMITE que resuelve su situación prestacional en instancia de cierre**".

#### **INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**

"Con el tramite realizado por parte del Área de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional, se brindó respuesta a las pretensiones invocadas de manera **CLARA, PRECISA Y DE FONDO CON LO SOLICITADO**, por el señor JOSÉ DAVID GAMARRA DE ARCO".

"Conforme a lo descrito en líneas precedentes, no se evidencia la vulneración a los derechos fundamentales por parte del Jefe Área de Prestaciones Sociales de la Secretaria General Policía Nacional, toda vez que como se demostró anteriormente se brindó una respuesta de manera **CLARA, PRECISA, CONGRUENTE Y DE FONDO CON LO SOLICITADO**, por el señor JOSÉ DAVID GAMARRA DE ARCO, por lo cual solicito se declare LA CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO por configurarse un HECHO SUPERADO frente a la solicitud de amparo constitucional".

#### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos:



Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

### **CONSIDERACIONES**

#### 1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los Derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la solicitud enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

Sobre los derechos invocados como vulnerables es de traer a colación lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en algunos de sus fallos, así:

En cuanto a la presunta vulneración del **Derecho al Debido Proceso** conviene anotar lo sostenido por la Corte Constitucional en algunos apartes de la Sentencia C-163 de 2019:

*"(...) De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las*

*decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificada como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa (...)*”.

*"(...) El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción (...)*”.

*"(...) Bajo la acepción anterior, el debido proceso se resuelve en un desarrollo del principio de legalidad, en la medida en que representa un límite al poder del Estado. De esta manera, las autoridades estatales no pueden actuar a voluntad o arbitrariamente, sino únicamente dentro de las estrictas reglas procedimentales y de contenido sustancial definidas por la Ley. La manera de adelantar las diferentes etapas de un trámite, de garantizar el derecho de defensa, de interponer los recursos y las acciones correspondientes, de cumplir el principio de publicidad, etc., se encuentra debidamente prevista por el Legislador y con sujeción a ella deben proceder los jueces o los funcionarios administrativos correspondientes (...)*”.

*"(...) Desde otro punto de vista, el debido proceso no solo delimita un cauce de actuación legislativo dirigido a las autoridades sino que también constituye un marco de estricto contenido prescriptivo, que sujeta la producción normativa del propio Legislador. En este sentido, al Congreso le compete diseñar los procedimientos en todas sus especificidades, pero no está habilitado para hacer nugatorias las garantías que el Constituyente ha integrado a este principio constitucional. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte[18], el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificada como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa (...)*”.

*"(...) Del debido proceso también hacen parte, los derechos a (iv) las garantías mínimas de presentación, controversia y valoración probatoria; (v) a un proceso público, llevado a cabo en un tiempo razonable y sin dilaciones injustificadas; (vi) y a la independencia e imparcialidad del juez. Esto se hace efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al Ejecutivo y al Legislativo y la decisión se fundamenta en los hechos del caso y las normas jurídicas aplicables (...)*”.

“En lo concerniente al **Derecho al Debido Proceso Administrativo**, la Corte Constitucional en apartes de la Sentencia T-559 de 2015, enunció lo siguiente:

*"(...) El derecho al debido proceso administrativo es de rango constitucional, porque se encuentra consagrado en el artículo 29 superior; (ii) este derecho involucra principios y garantías como el principio de legalidad, el de competencia, el de publicidad, y los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, así como el derecho de impugnación; (iii) por lo tanto, el derecho al debido proceso administrativo no existe solamente para impugnar una decisión de la Administración, sino que se extiende durante toda la actuación administrativa que se surte para expedirla y posteriormente en el momento de su comunicación e impugnación, y (iv) el debido proceso administrativo debe responder no sólo a las garantías estrictamente procesales, sino también a la efectividad de los principios que informan el ejercicio de la función pública, como lo son los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)*”.

*"(...) Específicamente en materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso, se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y en la realización de sus objetivos y fines, de manera que se garanticen "los derechos de defensa, de contradicción, de controversia de las pruebas y de publicidad, así como los principios de legalidad, de competencia y de correcta motivación de los actos, entre otros, que conforman la noción de debido proceso. (...) De esta manera, el debido proceso administrativo se ha definido como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley (...)"*

*"(...) De lo expuesto hasta ahora y de la jurisprudencia citada, la Sala extrae estas conclusiones: (i) el derecho al debido proceso administrativo es de rango constitucional, porque se encuentra consagrado en el artículo 29 superior; (ii) este derecho involucra principios y garantías como el principio de legalidad, el de competencia, el de publicidad, y los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, así como el derecho de impugnación; (iii) por lo tanto, el derecho al debido proceso administrativo no existe solamente para impugnar una decisión de la Administración, sino que se extiende durante toda la actuación administrativa que se surte para expedirla y posteriormente en el momento de su comunicación e impugnación, y (iv) el debido proceso administrativo debe responder no sólo a las garantías estrictamente procesales, sino también a la efectividad de los principios que informan el ejercicio de la función pública, como lo son los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)"*

## **SOBRE LA CARGA DE LA PRUEBA**

La Corte Constitucional en sentencia T-571 de 2015 sobre el principio de la carga de la prueba en tratándose de acciones de tutela, concluyó que quien la instaura al estimar vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, tiene la carga procesal de probar sus afirmaciones, sin perjuicio que la misma se invierta cuando existe un estado de indefensión o la imposibilidad fáctica o jurídica que probar los hechos que se alegan.

*"(...) "El artículo 22 del mencionado decreto, "el juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas". Pero esta disposición no puede entenderse como una autorización legal para que el juez resuelva sin que los hechos alegados o relevantes para conceder o negar la protección hayan sido probados, cuando menos en forma sumaria dadas las características de este procedimiento. Su determinación no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela. A esa conclusión únicamente puede arribar el fallador mediante la evaluación de los hechos por él establecidos con arreglo a la ley y sin desconocer el derecho de defensa de las partes (...)"*

Así pues, la tutela solo sería procedente siempre y cuando se logre demostrar que el medio idóneo mencionado resulta ser ineficaz en el caso en concreto, lo cual una vez revisada la documental obrante dentro del expediente no sucede, pues como se mencionó en líneas anteriores la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en que la procedencia del amparo se encuentra sujeta a que el accionante acredite sumariamente las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados.

Finalmente tampoco se observa la existencia de una posible configuración de un perjuicio irremediable, que, como se sabe, debe reunir las condiciones de ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; ser grave, es decir, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; ser urgente, es decir, que exija la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; ser impostergable, es decir, acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos.

Así las cosas, este Despacho considera que la **DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL - DIPON**, no ha vulnerado en manera alguna el derecho fundamental constitucional incoado por la parte accionante, pues tal como lo relacionó la accionada en su respuesta, el día 23 de marzo de 2021, se le notificó al Doctor **JAVIER ENRIQUE PAYARES CERVANTES (Q.E.P.D.)** quien obraba como apoderado judicial del Patrullero **JOSÉ DAVID GAMARRA DE ARCO**, la **CONFIRMACIÓN DE LA CALIFICACIÓN PROFERIDA EN EL INFORME ADMINISTRATIVO POR LESIÓN No. 53 DE 2019** al correo electrónico: [abogasoc@hotmail.com](mailto:abogasoc@hotmail.com), de igual forma se anexó copia de la notificación de la calificación en mención al señor Patrullero de fecha 12 de agosto de 2022 a los correos electrónicos: [david.gamarra@correo.policia.gov.co](mailto:david.gamarra@correo.policia.gov.co) y [emailjodag1129@gmail.com](mailto:emailjodag1129@gmail.com), resolviendo así la pretensión de notificar al accionante la decisión tomada por parte de la accionada, con respecto a la modificación del informativo por lesión.

Sin más consideraciones, es del caso declarar **IMPROCEDENTE** la acción objeto de decisión, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

### **DECISIÓN**

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE**, la acción invocada por el Doctor **SANTOS MIGUEL RODRÍGUEZ PATARROLLO**, identificado con la C.C. No. **13.505.896**, apoderado judicial del Patrullero **JOSÉ DAVID GAMARRA DE ARCO**, identificado con la C.C. No. **1.104.010.593**, contra la **DIRECCIÓN GENERAL POLICÍA NACIONAL - DIPON**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO:** Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ,**

**ORIGINAL FIRMADO POR:  
LEÍDA BALLÉN FARFÁN**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por  
anotación en estado:

No. 131 del 25 de agosto de 2022

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA  
SECRETARIO

LM

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D.C., agosto veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)  
Al despacho de la señora Juez en la fecha, informando que por reparto nos correspondió la presente acción de tutela la cual se radico bajo el No. **355** de **2022**. Sírvase proveer.

**ORIGINAL FIRMADO POR**  
**CAMILO BERMÚDEZ RIVERA**  
**Secretario**

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**  
Bogotá D.C., agosto veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el procedimiento reglado en el decreto 2591 de 1991, el Juzgado procede a dar el trámite correspondiente a la acción de tutela No. **2022-355** instaurada por la señora **CAROLINA GOMEZ CHAPARRO** identificada con C.C. No. **37.888.643** contra la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** identificada con NIT No. **8999990070** por vulneración al derecho fundamental de petición.

En consecuencia, líbrese oficio con destino al Representante Legal o quien haga sus veces de la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, para que en el término de un (1) día, emitan pronunciamiento sobre los hechos y pretensiones de La accionante.

En atención a que conforme obra en los anexos adosados en la presente acción, obra auto emitido por el H. Tribunal Superior Sala 005 Civil de esta ciudad, que dispone la nulidad de lo actuado en la acción de tutela con radicado 1100113103005202200346 01 que cursa en el Juzgado 05 Civil del Circuito de esta ciudad, se ordena vincular como terceros a:

- 1.- JUZGADO 05 CIVIL DEL CIRCUITO
- 2.- NOTARIAS 36 Y 37 DEL CIRCULO DE ESTA CIUDAD
- 3.- OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA CENTRO
- 4.- SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA EL REGISTRO

Para que en el término de un (1) día, emitan pronunciamiento sobre los hechos y pretensiones de La accionante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ,**

**ORIGINAL FIRMADO POR**  
**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 131 del 25 de agosto de 2022

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D.C., agosto veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informando que por reparto nos correspondió la presente acción de tutela la cual se radicó con el No. **2022-356**. Sírvese proveer.

**ORIGINAL FIRMADO POR:**  
**CAMILO BERMÚDEZ RIVERA**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
D.C., agosto veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el procedimiento reglado en el decreto 2591 de 1991, el Juzgado procede a dar el trámite correspondiente a la acción de tutela **No. 2022-356**, instaurada por la señora **MATILDE MARTÍNEZ VARGAS**, identificada con la C.C. No. **51.640.630**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **SALUD TOTAL EPS**, por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de salud, vida y mínimo vital.

En consecuencia, líbrese oficio con destino al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y de **SALUD TOTAL EPS**, para que en el término de un (1) día, se pronuncien sobre las pretensiones de la accionante consistentes en que se mantenga el servicio de **SALUD** y en consecuencia se realice la entrega de los medicamentos que requiere de manera inmediata, que se realicen los exámenes pendientes por realizar, terapias y citas, se active el servicio de citas médicas pendientes de programar, controles de afecciones actuales, así mismo se pronuncien sobre los hechos y demás pretensiones incoadas por la parte accionante.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LA JUEZ,**

**ORIGINAL FIRMADO POR:**  
**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por  
anotación en estado:

No. 131 del 25 de agosto de 2022

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA  
SECRETARIO

LM